

Expediente: **1464/92**

Carátula: **GARCIA NESTOR DAMIAN Y OTRA C/ GALLARDO HERNAN FLORINDO Y OTROS S/ Z- EMBARGO PREVENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALE, ARTURO ANSELMO-TERCERISTA

27171704958 - GARCIA, SARA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

27339661478 - GARCIA ZAVALIA, CARLOLINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20142258529 - GARCIA ZAVALIA, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - ALE, ARTURO ARCENIO-TERCERO

900000000000 - MIGUELES, HECTOR FRANCISCO-DEMANDADO/A

900000000000 - MIGUELES, HECTOR FRANCISCO (H)-DEMANDADO/A

20174945781 - MIGUELES, NORMA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20174945781 - MIGUELES, INÉS CRISTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27339780108 - PADILLA DE MIGUELES, NORMA DEL VALLE-DEMANDADO/A

27171704958 - CARDOZO DE GARCIA, SARA ROSA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1464/92



H102225507004

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "GARCIA NESTOR DAMIAN Y OTRA c/GALLARDO HERNAN FLORINDO Y OTROS s/EMBARGO PREVENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 1464/92", venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 22/10/2024 por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 11/10/2024, el que es concedido en el punto II de la sentencia de fecha 11/11/2024 que rechaza la aclaratoria previamente formulada por la misma; y

CONSIDERANDO:

1. Que la sentencia recurrida, en los puntos materia de apelación, resuelve rechazar la planilla de actualización de capital presentada por el actor, como también rechazar la impugnación de planilla, y liquidación presentada por la demandada obligada al pago, procediendo el juez de grado a establecer que la planilla de actualización por capital de condena asciende a la suma \$54.570.797,56 (correspondiendo la suma de \$1.354.844 a capital de condena y la suma de \$53.215.953,56 a intereses devengados y calculados al último índice disponible (30/09/2024) y determinar que la suma de \$27.285.398,78 corresponde al 50% del capital de condena (ap. II Resuelvo Sentencia del 26/07/2022).

2. Que en fecha 22/10/2024 expresa agravios la recurrente. Corrido el pertinente traslado de ley, estos son contestados en fecha 27/11/2024 por la Sra. Norma del Valle Padilla de Migueles (en el carácter de heredera de Héctor Francisco Migueles).

Firme la providencia de fecha 28/03/2025, estos autos han quedado en condiciones de ser resueltos.

3. Que, en lo relevante, concreto y conducente, la parte actora se agravia por cuanto entiende que el juez de grado erró en la solución dada a la controversia surgida en torno a la planilla presentada por esta.

Señala que existe una contradicción entre la sentencia recurrida con las sentencias previas dado que ya se ha validado en varias oportunidades las liquidaciones presentadas por la parte actora, incluso confeccionando su propia actualización de la deuda en ejecución, que resultó ser significativamente superior al monto establecido en el fallo actual, por lo que considera que el fallo recurrido genera una contradicción respecto de las resoluciones anteriores.

Añade que la parte contraria no objetó de manera significativa la liquidación presentada, lo que refuerza la validez de esta; como también que no hay anatocismo, ya que la sentencia de fondo y su aclaratoria establecen claramente cómo debe calcularse la deuda, incluyendo actualizaciones posteriores.

Por último, señala que la interpretación del juzgado en el fallo actual representa una exacción al patrimonio de la parte actora, quien ha afrontado el juicio por más de treinta años y ahora enfrenta la posibilidad de no recibir el importe real que se mandó a pagar.

4. Entrando al análisis de la presente causa, entiende el tribunal que el recurso que nos ocupa ha sido mal concedido.

En la especie, se advierte que la recurrente no ha aguardado el dictado del pronunciamiento respecto del recurso de aclaratoria para interponer el recurso de apelación, sino que, anticipándose a esto, en el mismo escrito de deducción del recurso de aclaratoria, planteándose la hipótesis del rechazo de ella, ha dejado interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, lo que está vedado en nuestro derecho procesal. Nótese que el artículo 765 del CPCCT expresamente señala que *“El término para apelar no correrá sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que acepte o rechace la aclaratoria...”*, texto idéntico al art. 270 del CPCCT ley 6.176.

Así, se ha dicho que *“...esta modalidad ha sido expresamente excluida por la doctrina predominante como apta para interponer el recurso, sosteniendo al respecto Palacio que “importa señalar que, exceptuado el caso de la reposición, el recurso de apelación es inadmisibile cuando se lo interpone en forma subsidiaria. Se ha resuelto, por ello, que aquel no cabe en subsidio de un pedido de aclaratoria, o de un incidente de nulidad (“Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1.979, Tomo V, parág. 549, pág.96) En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: “El recurso de apelación en subsidio del incidente de nulidad deducido no tiene cabida en el ordenamiento procesal vigente, en el que sólo procede esa forma en los casos de revocatoria” (CNCiv., Sala E, Agosto 28 de 1.979). Así también se ha dicho: “No procede el recurso de apelación interpuesto en subsidio al promover un incidente de nulidad, respecto de la resolución adveras que en el pudiera recaer” (CNCiv., Sala A, Febrero 14 1.973 - ED, 51-412 El Derecho en Disco Laser - (c) Albremática, 1.995 - Record Lógico: 273918. “En nuestro derecho no procede otro recurso en subsidio que el de apelación en relación al de revocatoria” (CNCiv., Sala C, Julio 1 1969, ED 33.386 “El Derecho en Disco Laser - (c) Albremática, 1.995 - Record Lógico: 248073...” (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia N° 14 de fecha 27/2/1996).*

Por las razones expuestas, se declara mal concedido el recurso de apelación en subsidio de aclaratoria deducido por la actora, con costas a su cargo en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aclaratoria por la actora, en contra de la sentencia de fecha 11/10/2024.

II. IMPONER COSTAS, a la recurrente, conforme se considera.

III. DIFERIR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HAGASE SABER

MARIA DOLORES LEONE CERVERA MARIA DEL PILAR AMENABAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353
Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.